



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° I – SEDE PIURA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 059-2024-SUNARP/ZRI/JEF

Piura, 17 de mayo de 2024

VISTOS;

La Orden de Servicio N° 0000070, de fecha 16 de febrero del 2024, el Oficio N° D001280-2024-OSCE-SIRE, de fecha 07 de mayo del 2024, expedido por la subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y supuestos excluidos del OSCE, el Memorándum N° 168-2024-SUNARP/ZRI/UA, de fecha 08 de mayo del 2024, expedido por el Jefe de la Unidad de Administración, el Informe N° 00198-2024-SUNARP/ZRI/UA/ABA, de fecha 09 de mayo de 2024, expedido por el Especialista en Abastecimiento, el Informe N° 00119-2024-SUNARP/ZRI/UA, de fecha 10 de mayo del 2024, expedido por el Jefe de la Unidad de Administración, y, el Informe N° 0210-2024-SUNARP/ZRI/UAJ de fecha 17 de mayo del 2024, expedido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral N° I – Sede Piura, se constituye como un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cuyas atribuciones y obligaciones son entre otras, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de carácter técnico-registral y administrativo en su respectiva jurisdicción, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2013-JUS;

Que, el artículo 75° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por la Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, de fecha 16 de marzo de 2022, establece que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica, dentro del límite que establece la Ley y el presente reglamento; dependiente de la Superintendencia Nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-MINJUS se aprobó la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, cuyo artículo 44° literal a) establece que es función de las Zonas

Registrales “Planificar, dirigir, ejecutar, promover, evaluar y supervisar las actividades de carácter registral y del Catastro Registral de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, en concordancia con la normatividad y los lineamientos que emita la SUNARP”. Asimismo, el artículo 45° prevé a las Oficinas Registrales en la estructura orgánica para la Zona Registral de Estructura Orgánica “B”;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge como unos de los Principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad, por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, con la finalidad de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el artículo 11° del Texto de la Ley de Contrataciones del Estado del Decreto Supremo N° 082-2019-EF se establece los impedimentos exigibles a los proveedores:

- 11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
 - a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
 - b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
 - c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
 - d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de

su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

- e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.
- f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.
- g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.
- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;
 - (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
 - (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
 - (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

- i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.
- l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.
- m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.
- n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.
- o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.
- p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

- q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.
 - r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.
 - s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.
 - t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.
- 11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

Que, el **artículo 44 del Texto de la Ley de Contrataciones del Estado del Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, prevé que la potestad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección está a cargo del Titular de la Entidad, asimismo, se ha establecido cuales serían los supuestos para que se determine dicha nulidad;

Que, el artículo 44° del Texto de la Ley de Contrataciones del Estado del Decreto Supremo N° 082-2019-EF se establece lo siguiente:

- 44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.**
 - b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
 - c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
 - d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.
 - e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- 44.3 **La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.**
- 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.
- 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Que, con fecha 16 de febrero del 2024, se emitió la Orden de Servicio N° 0000070 a favor de Bruno Alonso Vega Carmen, para realizar los servicios profesionales para la elaboración de informes sobre la gestión de las oficinas registrales, por la suma de S/. 12,000.00 soles (Doce mil con 00/100 soles), por el periodo de 90 días y con un pago mensual de S/. 4,000.00 soles (Cuatro mil con 00/100 soles);

Que, nos encontramos frente a una contratación menor a 8 UITs por lo que, será de aplicación las Disposiciones que regulan las contrataciones de montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT) aprobado mediante Resolución N° 228-2023-SUNARP/GG, que tiene por objeto *“Regular las disposiciones de carácter obligatorio para los procedimientos de elaboración y atención de los requerimientos, contratación, autorización, trámite, ejecución y conformidad de las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios, consultorías u obras cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que requieran los diferentes órganos y/o unidades orgánicas de las Unidades Ejecutoras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”*;

Asimismo, dichas disposiciones señalan que: *“8.1 Las situaciones no previstas en la presente Directiva, serán resueltas en forma supletoria por las normas de derecho público, y sólo en ausencia de éstas, las normas de derecho privado”*. Por lo que, se evidencia que, existe un vacío normativo en el texto normativo antes mencionado respecto a la nulidad de las contrataciones menores a 8 UITs, debiendo remitirnos supletoriamente a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento y modificatorias a través de la cual establece las causales respecto a la nulidad;

Que, En relación a ello, se cuenta con la Opinión N° 075-2017/DTN, que establece:

*“De las normas citadas, se advierte que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte el OSCE, **ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas** y (iii) están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda.*

(...)

En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Ley es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley”.

Que, mediante **Oficio N° D001280-2024-OSCE-SIRE** de fecha 07 de mayo del 2024, a través de la cual la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y supuestos excluidos del OSCE, puso a conocimiento el **Reporte N° 616-2024/DGR-SIRE**, en el cual **comunican indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, en aplicación del literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley “ Impedimento”, y en relación a la contratación recaída en la Os N° 070-2024 del 16.02.2024 proveedor Vega Carmen Bruno Alonso;**

Que, de los documentos administrativos se desprende que la Orden de Servicio N° 070-2024, ya se encontraba en ejecución, corresponde tener en cuenta lo previsto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “Art. 44.- (...) **Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:**

- a) ***Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.***

Que, el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, indica que los contratos declarados nulos (por la causal allí contemplada) no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, debe entenderse que por las prestaciones que se hubiesen ejecutado antes de la declaratoria de nulidad de dichos contratos, **no cabe pago, indemnización, ni ningún tipo de reconocimiento que implique la erogación de fondos con cargo al Estado;**

Que, mediante Informe N° 00198-2024-SUNARP/ZRI/UA/ABA, de fecha 09 de mayo de 2024, el Especialista en Abastecimiento, recomienda remitir el expediente a la Jefatura Zonal para que mediante acto resolutivo disponga la nulidad de oficio de la OS N° 070-2024, en base a los siguientes fundamentos:

3.- Por lo que, de acuerdo a lo expuesto se pone a conocimiento las acciones desarrolladas con su debido sustento:

- *Se aprecia que el referido señor presentó el Anexo N° 04 DJ de no estar impedido de contratar con el Estado.*
- *Mediante el Oficio N° 0036-2024-SUNARP/ZRI/UA/ABA de fecha 08 de mayo del 2024, se requirió al Sr. Vega Carmen Bruno Alonso el desistimiento de brindar la prestación regulada por la OS N° 070-2024. Por lo que, en la misma fecha este dio atención a lo requerido mediante Carta S/N. Asimismo, se ha recibido copia simple del Depósito de fecha 09 de mayo del 2024, por el cual devuelve la cantidad de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), correspondiente al pago por el primer entregable, monto que ha sido confirmado por el Tesorero en la cuenta de ingresos. Por lo que, el referido señor no adeuda prestación ni monto en S/. a la entidad.*

Que, mediante Informe N° 00119-2024-SUNARP/ZRI/UA de fecha 10 de mayo del 2024, el Jefe de la Unidad de Administración, remite el expediente a la Jefatura Zonal para que mediante acto resolutivo disponga la nulidad de la Orden de Servicio N° 070-2024, en base a las siguientes conclusiones:

- *Es preciso señalar que debido a la necesidad del servicio este despacho como área usuaria sugiere que se lleve un nuevo estudio de mercado a fin de llevarse a cabo el servicio antes descrito.*

- *El Sr Vega Carmen Bruno Alonso se encontraría comprendido en la causal de impedimento descrita, debiendo por tanto declararse nula la orden de servicio N°332-2024 de fecha 16 de Febrero del 2024, suscrita para el servicio de SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DE INFORMES SOBRE LA GESTION DE LAS OFICINAS REGISTRALES DE LA ZONA REGISTRAL N°I SEDE PIURA, para la Unidad Registral de la ZRNI, configurándose el sustento de nulidad según lo dispuesto en el inciso 44.2 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual señala que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) Después de celebrados los contratos la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos a) por haberse perfeccionado en contravención con el Artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con el cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*
- *Estando a lo informado se ha cumplido con las acciones correctivas dispuestas por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y supuestos excluidos del OSCE, recomendado de estimarlo pertinente se realice el deslinde de responsabilidades*

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.10, regula el **Principio de eficacia** que establece que: “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)”;

Que, corresponde que se realice el debido deslinde de responsabilidad por el área administrativa correspondiente, con la finalidad de salvaguardar los intereses del estado y maximizar los recursos de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 0210-2024-SUNARP/ZRI/UA de fecha 16 de mayo del 2024, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye: i) Que, estando a los actuados que obran en expediente administrativo e informes técnicos, este Despacho precisa **que resulta viable** que se declare la nulidad de la Orden de Servicio N° 070-2024 a favor del Sr. Vega Carmen Bruno Alonso, por cuanto existe un impedimento legal en su contratación, por causal prevista en el literal a) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. ii) Que, una vez declarada la nulidad de la Orden de Servicio en mención corresponde que se realice el debido deslinde de responsabilidad por el área administrativa correspondiente, con la finalidad de salvaguardar los intereses del estado y maximizar los recursos de la Entidad;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 083-2023-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio, de la Orden de Servicio N° 070-2024 de fecha 16 de febrero del 2024, emitida a favor del Sr. Vega Carmen Bruno Alonso, por haberse configurado el supuesto de haberse perfeccionado el contrato en contravención con el literal d) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones, y de conformidad con los Artículo 11° y 44° del TUO de la Ley 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer, que se remita copia de la presente resolución y el expediente que la origina a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que inicie el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Artículo 3.- Poner de conocimiento a la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE y al Tribunal de Contrataciones del Estado, la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar al especialista en abastecimiento, para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones que considere pertinente a fin de que proceda al registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, dentro del plazo de ley.

Artículo 5.- Notificar, al Sr. Bruno Alonso Vega Carmen, la presente Resolución para los fines que considere conveniente.

Artículo 6.- Notificar, a través, de los mecanismos más adecuados y pertinentes, a las demás instancias administrativas, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
Abg. FRANCISCO JAVIER ROJAS JAEN
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° I – Sede Piura